

Tres. El importe de las subvenciones se sufragará por el Servicio Nacional de Productos Agrarios con cargo al crédito autorizado a través del FORPPA para subvenciones a explotaciones cerealistas.

Artículo decimocuarto.—El FORPPA, con las colaboraciones precisas, estudiara con la mayor urgencia la situación de las áreas cerealistas, donde los problemas de orden socioeconómico, ecológico y estructurales, determinen la necesidad de ordenaciones productivas para la mejora del nivel de vida de la población, a fin de lograr el planteamiento de soluciones estables.

Artículo decimoquinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2180/1973, de 17 de agosto, por el que se modifica la estructura de la Dirección General de la Producción Agraria.

La experiencia adquirida en el tiempo transcurrido desde la reorganización del Ministerio de Agricultura, desarrollada en el Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre, ha venido a poner de manifiesto la conveniencia de estructurar más adecuadamente determinadas Subdirecciones Generales de la Dirección General de la Producción Agraria a efectos de poder abordar con mayor eficacia administrativa las funciones encomendadas.

En este orden de cosas la amplia política a desarrollar por este Departamento en materia forestal en aquellas áreas no sujetas a la intervención o tutela del I. C. O. N. A. hacen aconsejable la creación de una unidad administrativa idónea para el cumplimiento de estos fines.

Por otra parte, la complejidad de funciones asignadas a la Subdirección General de Sanidad Animal y el incremento de las consignaciones presupuestarias puestas a disposición de la misma para las acciones de lucha contra las enfermedades de los animales y las zoonosis, así como el refuerzo necesario en la vigilancia sanitaria fronteriza, motivado por el incremento en el volumen de intercambios, aconsejan asimismo la estructuración de dicha Subdirección en Unidades Administrativas adecuadas, que de modo coordinado permitan dar respuesta a estas funciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, de acuerdo con la disposición final primera del Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Subdirección General de Sanidad Animal, para el cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo veintidós del Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre, se estructura en las siguientes Unidades con rango orgánico de Servicio:

- Servicio de Defensa contra Epizootias y Zoonosis.
- Servicio de Inspección Veterinaria.

Artículo segundo.—Al Servicio de Defensa contra Epizootias y Zoonosis le corresponde:

- La defensa y protección de los animales y sus productos.
- Realizar los estudios epizootiológicos, los programas de defensa zoonosaria y organizar y dirigir las acciones de prevención y lucha contra las enfermedades de los animales, contando para todo ello con los Laboratorios de Sanidad Animal.
- Fomentar las agrupaciones ganaderas de defensa sanitaria, coordinando e informando sus programas, así como seleccionar y promover los medios de lucha zoonosaria en función de su eficacia y economía.

Artículo tercero.—Al Servicio de Inspección Veterinaria le corresponde:

— El control zoonosario en puertos y fronteras, Lazaretos y Estaciones cuarentenarias de los animales y sus productos, objeto de tráfico internacional. Lo relacionado con los Convenios Internacionales de Higiene Veterinaria y Sanidad Animal.

— La ordenación y control zoonosarios del tráfico y comercio pecuarios, así como para mataderos, ferias, mercados, concentraciones de animales, instalaciones e industrias pecuarias.

— El control y contrastación de los medios y productos de defensa zoonosaria, y los protocolos de inspección veterinaria.

Artículo cuarto.—Se crea en la Subdirección General de Producción Vegetal el Servicio de Producción Forestal.

Artículo quinto.—Al Servicio de la Producción Forestal le corresponden las actividades técnicas derivadas de la ordenación de las producciones forestales y las relativas a la mejora de las mismas, en los montes no sujetos a la intervención o tutela del I. C. O. N. A., así como la elaboración de planes de ordenación, reconversión y distribución territorial de dichas explotaciones forestales y las acciones encaminadas a mejorar su productividad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para dictar las normas precisas para el desarrollo del presente Decreto, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Segunda.—Se derogan cuantas disposiciones de rango igual o inferior se opongan al presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2181/1973, de 17 de agosto, sobre autorizaciones para plantación de viñedo durante la campaña 1973/74 y reestructuración productiva en las zonas vitícolas de destacado interés.

El Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes», establece en su artículo treinta y ocho que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, antes del mes de agosto de cada año señalará la superficie máxima que en cada zona vitícola pueda dedicarse a nuevas plantaciones de viña dedicada a vinificación y a uva de mesa en la campaña siguiente.

Además, el mencionado Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, en su artículo cincuenta y uno, establece que el Ministerio de Agricultura, por sí o por medio de los Organismos autónomos de él dependientes, podrá conceder auxilios —consistentes en subvenciones y préstamos— a los viticultores, para mejora de viñedos cuando concurren especiales circunstancias de notorio interés económico-social y se realicen de acuerdo con los requisitos señalados en el Reglamento de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta y en el Decreto que establezca las acciones correspondientes.

Por otra parte, el viñedo fué considerado «cultivo problema» por el Ministerio de Agricultura, y como consecuencia de su estudio global se determinaron las diversas situaciones del mismo y las posibles acciones a desarrollar de acuerdo con las directrices de la política agraria, que señala, entre otros objetivos, la ordenación de la producción y la protección a la calidad estimulando las plantaciones en zonas vitícolas con denominación de origen, cuyos vinos presentan una demanda creciente en el mercado, y desalentando aquellas que dan origen a vinos de difícil comercialización.

Teniendo en cuenta las normas que se señalan en el apartado uno punto dos del artículo treinta y ocho del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, sobre determinación de superficies, y los criterios establecidos en los artículos treinta y ocho, apartado uno punto tres, y treinta y nueve del Decreto de referencia, sobre distribución de superficies entre las diferentes zonas vitícolas, es necesario dictar las disposiciones necesarias que coordinen cuanto se ordena, con carácter general, en el «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes», con las directrices marcadas por el III Plan

de Desarrollo respecto a reestructuración y ordenación del viñedo, en el que figura un programa de reconversión de cultivos (viñedo, olivar y otros) dotado para el cuatrienio mil novecientos setenta y dos-setenta y cinco, con cien millones de pesetas destinados a subvenciones a empresarios agrícolas, que figuran en los presupuestos generales del Estado, Servicio Ocuatro, Dirección General de la Producción Agraria.

En virtud de cuanto antecede, previo informe de la Organización Sindical y oído el Instituto Nacional de Denominaciones en Origen, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—El régimen de autorizaciones para nuevas plantaciones, replantaciones, sustituciones de viñedo y reposiciones de marcas para la campaña mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro se ajustará a cuanto se dispone en el Reglamento de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes», aprobado por Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintitres de marzo, y en el presente Decreto.

A efectos de solicitud de autorización y ejecución de nuevas plantaciones, replantaciones y sustituciones, se considera que la campaña mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro comienza el uno de abril de mil novecientos setenta y tres y finaliza el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo segundo.—*Nuevas plantaciones.*

Uno. Las superficies de nuevas plantaciones de viñedos para vinificación que podrán autorizarse durante la campaña mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro serán las que a continuación se expresan:

Uno punto uno. Sin limitación en las zonas amparadas por las denominaciones de origen siguientes:

«Alicante», «Alicante», «Almansa», «Cariñena», «Jerez Xeres-Sherry», «Jumilla», «Málaga», «Mérida», «Montilla y Moriles», «Navarra», «Panadés», «Priorato», «Ribeiro», «Rioja», «Valdeorras» y «Valdepeñas».

Uno punto dos. Hasta un máximo de treinta y cinco mil hectáreas en el resto del territorio nacional, según la siguiente distribución de cuantía máxima por zonas vitivinícolas:

	Ha.
Gallega	500
Cantábrica	100
Región del Duero	4.300
Región del Alto Ebro	100
Aragonesa	2.500
Catalana	3.000
Balear	100
Extremeña	1.800
Central	17.900
Levantina	3.500
Andaluza	1.100
Canaria	100

La Dirección General de la Producción Agraria podrá aumentar en algunas zonas la superficie señalada con los posibles sobrantes no cubiertos en otras.

Dos. Podrán ser autorizadas nuevas plantaciones de viñedos para uva de mesa y pasificación hasta un máximo de tres mil hectáreas en las comarcas típicas productoras de las provincias siguientes: Alicante, Almería, Badajoz, Barcelona, Castellón, Málaga, Murcia y Valencia.

Tres. Las nuevas plantaciones de las zonas protegidas por denominación de origen mencionadas en el apartado uno punto uno se realizarán con las variedades preferentes que se especifican en los correspondientes Reglamentos de las Denominaciones de Origen.

Cuatro. Para la concesión de las autorizaciones de plantación a que se refiere el apartado uno punto dos se establece el siguiente orden de preferencia:

Primero. Zonas amparadas por denominaciones de origen no incluidas en el apartado uno punto uno, siempre que utilicen las variedades preferentes que se especifican en los correspondientes Reglamentos de las Denominaciones de Origen.

Segundo. Zonas vitícolas no amparadas por denominaciones de origen, siempre que utilicen variedades preferentes.

Tercero. Zonas vitícolas amparadas por denominaciones de origen no incluidas en el apartado uno punto uno, que utilicen variedades autorizadas siempre que se especifiquen en los correspondientes Reglamentos de las Denominaciones de Origen.

Quinto.—Las nuevas plantaciones de viñedo para uva de mesa o pasificación se realizarán únicamente con variedades preferentes.

Sexto. Los agricultores interesados en efectuar nuevas plantaciones lo solicitarán de la Dirección General de la Producción Agraria, mediante escrito en el que figuran los datos que se señalan en el apartado uno punto cuatro, artículo treinta y ocho, del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos.

Cuando la solicitud se refiera a una plantación de viñedo en zona amparada por denominación de origen deberá ir acompañada de un informe del Consejo Regulador correspondiente, en relación con el interés y la conveniencia de la plantación para la producción de uva con destino a la obtención de vinos amparados por la denominación de origen de que se trate.

Séptimo. Las nuevas plantaciones de viñedo para vinificación no podrán realizarse en parcelas de regadío o con obras para su transformación en ejecución o en proyecto.

Artículo tercero.—*Replantaciones.*

Uno. De acuerdo con lo que determinan los artículos treinta y seis, apartado dos, y treinta y ocho, apartado dos punto uno, del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, tienen derecho durante la campaña mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro a la replantación del viñedo en la misma parcela los viticultores que hayan procedido al arranque de la viña a partir de octubre de mil novecientos sesenta y seis, siempre que la viña estuviera legalmente establecida.

Dos. Cuando el viticultor con derecho a la replantación desee realizarla lo solicitará a la Dirección General de la Producción Agraria, aportando los datos y pruebas que se mencionan en los apartados uno punto cuatro y dos punto dos del artículo treinta del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos.

Tres. Sólo se podrán efectuar las replantaciones con variedades preferentes.

Artículo cuarto.—*Sustituciones de plantaciones y reposiciones de marras.*

El régimen de autorizaciones para sustitución de plantaciones de viñedo y para reposición de marras se ajustará a cuanto se dispone en los artículos cuarenta y cuarenta y cinco, respectivamente, del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, encomendándose a la Dirección General de la Producción Agraria el establecimiento y aplicación de las medidas complementarias para su desarrollo.

Artículo quinto.—*Plantaciones, replantaciones y sustituciones con otras variedades.*

La Dirección General de la Producción Agraria podrá autorizar excepcionalmente nuevas plantaciones, replantaciones y sustituciones con variedades autorizadas cuando condicionantes de orden técnico u otras razones de interés lo hagan aconsejable.

Artículo sexto.—*Normas generales.*

Uno. Todas las plantas de vid que se utilicen en nuevas plantaciones, replantaciones y sustituciones deberán proceder de viveros legalmente autorizados.

Dos. Cuando un viticultor desee realizar la plantación directamente con variedades de «V. vinifera» lo hará constar de forma específica en la solicitud de autorización de plantación.

Tres. Los viveristas productores de portainjertos o plantas injertadas de vid sólo podrán efectuar la venta de los mismos a los agricultores que acrediten les ha sido concedida la oportuna autorización de plantación, replantación o sustitución, debiendo anotar todas y cada una de las ventas en el libro-registro que preceptivamente habrán de llevar, especificando en los correspondientes asientos la cantidad y variedades de los portainjertos o plantas injertadas, provincia y término municipal donde se va a realizar la plantación, referencia de la autorización y nombre y domicilio del comprador.

Cuatro. Se considerará ilegal toda plantación, replantación o sustitución que se efectúe sin atenerse a las normas establecidas en este Decreto.

Asimismo se considerarán como ilegales todas las plantaciones, replantaciones o sustituciones en las que los portainjertos o las variedades de vinífera utilizados sean distintos de los que fueron autorizados.

Quinto. La Dirección General de la Producción Agraria ordenará la realización de las inspecciones pertinentes después de la plantación, replantación o sustitución para comprobar que las variedades son las que figuran en la autorización concedida.

Artículo séptimo.—Todos los viticultores están obligados a presentar una declaración expresiva de las circunstancias a que se refiere el artículo ciento treinta y tres de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, dentro de los seis meses siguientes al momento en que tenga lugar la plantación y el injerto, cuando proceda, en la forma que se determine por el Ministerio de Agricultura.

Artículo octavo.—A efectos de lo que se dispone en el presente Decreto, las variedades preferentes, las autorizadas y los portainjertos autorizados son los que figuran en el anejo número uno del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecien-

los setenta y dos, Reglamento del «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes». Las regiones vitivinícolas son las que se expresan en el anejo número dos del citado Decreto doscientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Agricultura se recabará de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias que presten la máxima colaboración para la difusión y estricto cumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto y disposiciones complementarias que lo desarrollan.

Artículo décimo.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de cuanto se determina en el presente Decreto y adoptar las medidas oportunas para su cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 5 de septiembre de 1973 por la que se dispone pase a la situación de retirado el personal indígena de la Policía Territorial de Sahara que se menciona.

Ilmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria el personal indígena de la Policía Territorial de la Provincia de Sahara incluido en la presente Orden, conforme a lo establecido en la Ley de 26 de febrero de 1953, aplicable a dicha fuerza por la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Esta Presidencia del Gobierno vista la propuesta del Gobierno General de la Provincia de Sahara y el informe de esa Dirección General, en uso de las atribuciones que le confieren las disposiciones vigentes, se ha servido disponer pase a la situación de retirado, en las fechas que se indican, el personal indígena que se relaciona seguidamente, con expresión del número de filiación, clase, nombre, unidad y fecha de retiro:

- 672. Cabo Abdati Uld Sidi Ahamed Uld Sidi. Policía Territorial. 31 de octubre de 1948.
- 648. Soldado, Mohamed Uld Embarc Uld Hamad. Policía Territorial. 1 de febrero de 1954.
- 702. Soldado. Bil-Ti Uld Hosain Uld Nayem. Policía Territorial. 31 de diciembre de 1950.
- 1.059. Soldado, Mahamud Uld Embarec Uld Sidi Mohamed. Policía Territorial. 31 de diciembre de 1950.
- 1.148. Soldado. Handi Uld Chej Ali Uld Mohamed Ahamed. Policía Territorial. 31 de diciembre de 1950.
- 1.173. Soldado, Mohammed Bachir Uld Brahim Mohammed. Policía Territorial. 31 de diciembre de 1949.
- 1.333. Soldado, Bachir Uld Ahamed Nah Uld Aomar Uld El Hafed. Policía Territorial. 31 de diciembre de 1950.
- 1.647. Soldado, Hossein Uld Brahim Uld Ahmed. Policía Territorial. 31 de diciembre de 1957.
- 1.649. Soldado, Ab-Ba Mohamed Fadel Sidahamed. Policía Territorial. 31 de diciembre de 1959.
- 1.881. Soldado, Mohamed Uld Ahmed Salem. Policía Territorial. 31 de diciembre de 1956.
- 50.379. Soldado, Bued-Di Uld Ali Uld Brahim. Policía Territorial. 31 de diciembre de 1948.
- 63.054. Soldado, Sidahamed Mohamed Ahmed. Policía Territorial. 31 de diciembre de 1964.

Por el Consejo Supremo de Justicia Militar se hará el señalamiento del haber pasivo que les corresponda. Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de septiembre de 1973.

GAMAZO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

ORDEN de 5 de septiembre de 1973 por la que se dispone pase a la situación de retirado el personal indígena de la Policía Territorial de Sahara que se menciona.

Ilmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria el personal indígena de la Policía Territorial de la Provincia de Sahara incluido en la presente Orden, conforme a lo establecido en la Ley de 26 de febrero de 1953, aplicable a dicha fuerza por la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Esta Presidencia del Gobierno, vista la propuesta del Gobierno General de la Provincia de Sahara y el informe de esa Dirección General, en uso de las atribuciones que le confieren las disposiciones vigentes, se ha servido disponer pase a la situación de retirado, en las fechas que se indican, el personal indígena que se relaciona seguidamente, con expresión del número de filiación, clase, nombre, unidad y fecha de retiro:

- 233. Soldado, Benaisa Mohammed Aisa. Policía Territorial. 31 de diciembre de 1942.
- 696. Soldado, Embark Uld Ali Uld Ahamed. Policía Territorial. 31 de diciembre de 1959.
- 715. Soldado, Mohammed Ben Filali. Policía Territorial. 31 de octubre de 1946.
- 1.004 bis. Soldado, Mohamed Uld Bachir Uld Ahmed Salem. Policía Territorial. 31 de agosto de 1946.
- 1.347. Soldado, Yamaa Uld Zaidan. Policía Territorial. 31 de diciembre de 1952.
- 1.620. Soldado, Hamuadi Uld Hosain Uld Mohammed. Policía Territorial. 31 de diciembre de 1952.
- 2.034. Soldado, Ali Ben Buhia Ben Brahim. Policía Territorial. 31 de diciembre de 1957.
- 63.001. Soldado, Yadahalo Uld Mohammed Uld Fadel. Policía Territorial. 31 de diciembre de 1958.

Por el Consejo Supremo de Justicia Militar se hará el señalamiento del haber pasivo que les corresponda. Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de septiembre de 1973.

GAMAZO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

ORDEN de 11 de septiembre de 1973 por la que se modifica la de 18 de agosto de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 209) en la que se consolidó la situación de «En servicios civiles» de varios Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra.

Excmos. Sres.: Por haber tenido entrada con retraso, no imputable al interesado, en la Comisión Mixta de Servicios Civiles, la solicitud de vuelta al servicio activo del Ejército